



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-328/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
IZTAPALAPA

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda, porque el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los hechos notorios² y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo⁴ 2026 y 2027.

¹ **Secretario:** Pedro Antonio Padilla Martínez **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero

² Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

³ En adelante, IECM.

⁴ En adelante, Consulta.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁵ aprobó diversas modificaciones al instrumento convocante⁶.

3. Periodo de registro. Del veinticinco de enero al uno de marzo, se realizó el registro de proyectos para ser sometidos a opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

4. Dictaminación de proyectos. Entre el cuatro de febrero y el diez de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados.

5. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el IECM difundió los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027; asimismo, las personas promoventes realizaron actos de difusión de sus proyectos.

6. Jornada consultiva. Entre el veinte y el treinta de abril, se llevó a cabo la jornada consultiva en su modalidad digital; mientras que el tres de mayo se desarrolló de manera presencial.

Los resultados fueron los siguientes:

Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Juan Escutia II, alcaldía Iztapalapa					
Número del proyecto	Nombre del proyecto	Resultado del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total, con número	Total, con letra
1	JUEGOS INFANTILES PARA LA NIÑEZ Y LOS ADOLESCENTES	6	0	6	Seis
2	REHABILITACIÓN DEL ESPACIO DIGNO PARA LOS	6	0	6	Seis

⁵ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁶ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

	ADULTOS MAYORES				
3	REHABILITACIÓN DE BANQUETAS Y DE GUARNICIONES (4ª ETAPA): 2026	37	0	37	Treinta y siete
4	ILUMINANDO MI COLONIA	9	0	9	Nueve
Opiniones nulas		17	0	17	Diecisiete
Total		75	0	75	Setenta y cinco

Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2027 correspondiente a la Unidad Territorial Juan Escutia II, alcaldía Iztapalapa					
Número del proyecto	Nombre del proyecto	Resultado del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total, con número	Total, con letra
51	ILUMINANDO MI COLONIA	9	0	9	Nueve
52	JUEGOS INFANTILES PARA LA NIÑEZ Y LOS ADOLESCENTES	10	0	10	Diez
53	REHABILITACIÓN DE BANQUETAS Y DE GUARNICIONES (5ª ETAPA): 2027	38	0	38	Treinta y ocho
54	REHABILITACIÓN DEL ESPACIO DIGNO PARA LOS ADULTOS MAYORES	4	0	49	Cuatro
Opiniones nulas		14	0	14	Catorce
Total		75	0	75	Setenta y cinco

7. Constancias de validación. El diez de mayo, se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores denominados **“REHABILITACIÓN DE BANQUETAS Y DE GUARNICIONES (4ª ETAPA): 2026”⁷** y **“REHABILITACIÓN DE BANQUETAS Y DE GUARNICIONES (5ª ETAPA): 2027”⁸**.

⁷ Consultable en [blob:https://aplicaciones2.iecm.mx/26f7df9a-16d0-481b-88e6-92b40709d45f](https://aplicaciones2.iecm.mx/26f7df9a-16d0-481b-88e6-92b40709d45f).

⁸ Consultable en [blob:https://aplicaciones2.iecm.mx/c3791bad-2e0d-4584-b7bd-572f8057d230](https://aplicaciones2.iecm.mx/c3791bad-2e0d-4584-b7bd-572f8057d230).

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El diecinueve de mayo, la parte actora promovió juicio electoral en contra de las constancias de validación emitidas por la Dirección Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-328/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, controvierte las constancias de validación de los proyectos ganadores denominados **“REHABILITACIÓN DE BANQUETAS Y DE GUARNICIONES (4ª ETAPA): 2026”** y **“REHABILITACIÓN DE BANQUETAS Y DE GUARNICIONES (5ª ETAPA): 2027”**, en la Unidad Territorial Juan Escutia II, alcaldía Iztapalapa.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable

⁹ En adelante, Dirección Distrital.

¹⁰ Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha sostenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso del medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula diversos planteamientos para controvertir las constancias de validación de los proyectos ganadores, al considerar que éstos suplen obligaciones de la alcaldía, dado que tienen por objeto la rehabilitación y mantenimiento de guarniciones y banquetas, actividades cuya ejecución constituye una atribución prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en materia de servicios públicos, obra pública y desarrollo urbano.

Asimismo, refiere que los proyectos no debieron ser dictaminados como viables, al resultar contrarios a los principios de legalidad, certeza y objetividad, además de carecer de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, se considera que su pretensión se sustenta en que los proyectos resultan **inviables** por ser contrarios a la naturaleza, finalidad y límites legales del mecanismo de Presupuesto Participativo previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Por tanto, en el presente caso se tiene como **acto impugnado** el **dictamen de viabilidad** de los proyectos sometidos a consulta para

¹¹ En adelante, Sala Superior.

su ejecución en los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Juan Escutia II, alcaldía Iztapalapa; y como **autoridad responsable** al **Órgano Dictaminador** de dicha demarcación territorial.

TERCERA. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia¹², el presente juicio electoral debe **desecharse** porque el acto impugnado **se ha consumado de un modo irreparable**.

Marco de referencia

a. Principio de definitividad y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación orientado a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual también comprende los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, y tiene como finalidad otorgar definitividad a las distintas etapas que los integran.

De manera similar, el artículo 38, párrafo 5, de la Constitución local establece un sistema de medios de impugnación orientado a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana, el cual tiene como finalidad otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y de participación ciudadana, así

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE YDE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

como garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹³.

El principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiene por finalidad otorgar certeza y estabilidad a los actos que integran dichos procesos, en tanto implica que aquellos actos o resoluciones que no fueron controvertidos oportunamente, o que habiéndolo sido quedaron firmes una vez agotados los medios de impugnación correspondientes, adquieren plena eficacia jurídica dentro del proceso.

De ahí que, por regla general, los actos o resoluciones que no son impugnados en tiempo y forma adquieren firmeza y surten plenamente sus efectos, aun cuando pudieran adolecer de algún vicio¹⁴.

Ahora, en la tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**, la Sala Superior sostuvo que los actos y resoluciones emitidos dentro de un proceso electoral adquieren definitividad al concluir cada una de las etapas en las que se emiten, lo cual tiene como finalidad otorgar certeza al desarrollo del proceso y seguridad jurídica a quienes intervienen en él.

Asimismo, razonó que, por regla general, resulta material y jurídicamente imposible reparar en una etapa posterior las violaciones presuntamente cometidas en una etapa previa, ya que los actos y

¹³ Ello es acorde con el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal que establece que las legislaciones locales deben fijar las causales de nulidad de las elecciones, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

¹⁴ Así lo señaló la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SCM-JDC-287/2025.

resoluciones que surtieron plenos efectos y no fueron revocados o modificados oportunamente adquieren definitividad y firmeza, por lo que deben regir el desarrollo de las etapas subsecuentes, adquiriendo con ello el carácter de irreparables.

Dicho criterio resulta igualmente aplicable a los procesos de participación ciudadana, en atención a que éstos también se encuentran regidos por el principio de definitividad de sus distintas etapas.

b. Causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable

La Ley Procesal, en su artículo 49, fracción II, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Así, un **acto adquiere el carácter de irreparable cuando corresponde a una etapa de un proceso electivo o de participación ciudadana que ya ha concluido**, de manera que sus efectos han quedado firmes y no resulta jurídica ni materialmente posible restituir la situación a su estado anterior.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha sostenido que, una vez celebrada la jornada consultiva y definido un proyecto ganador, este Tribunal Electoral se encuentra **impedido** para analizar determinaciones emitidas por el órgano dictaminador relacionadas con la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo se encuentra ya en la etapa de resultados y validez, en observancia del **principio de**

¹⁵ Ver sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025.

definitividad y con la finalidad de garantizar certeza y seguridad jurídica a las personas participantes.

Análisis del caso

La parte actora sostiene que los proyectos ganadores no debieron ser considerados viables ni participar en la Consulta, al estimar que no cumplen con la naturaleza, finalidad y límites legales del mecanismo de Presupuesto Participativo.

Lo anterior, pues considera que dichos proyectos constituyen actividades inherentes a obligaciones gubernamentales que corresponden directamente a la alcaldía en ejercicio de sus funciones sustantivas.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece las etapas del proceso de Presupuesto Participativo, las cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

- a. Emisión de la Convocatoria.
- b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.
- c. Registro de proyectos.
- d. Validación Técnica de los proyectos.**
- e. Día de la Consulta.
- f. Asamblea de información y selección.
- g. Ejecución de proyectos.
- h. Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Dado que la controversia se encuentra dirigida a cuestionar el **dictamen** mediante el cual los proyectos fueron considerados viables para ser sometidos a consulta, es evidente que la inconformidad de la parte actora recae sobre un acto emitido durante la **etapa de validación técnica** de los proyectos.

Por lo que, si estimaba que dicha determinación era contraria a derecho, **debió controvertirla oportunamente dentro de esa etapa**, conforme a los plazos previstos en la normativa aplicable y en la Convocatoria respectiva¹⁶.

Sin embargo, controvierte dicha determinación una vez celebrada la Consulta y definidos los proyectos ganadores, por lo que el acto impugnado **se ha consumado de un modo irreparable**, dado que la **etapa de validación técnica de los proyectos adquirió definitividad y firmeza**.

Así, aun en el supuesto de acreditarse las irregularidades alegadas por la parte actora, resultaría material y jurídicamente imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de la Consulta¹⁷.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

¹⁶ Conforme al apartado segundo, sección segunda, base octava, último párrafo: *“El término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación de los proyectos concluye el 16 de marzo de 2026 y de la redictaminación, el 28 de marzo de 2026, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral”*.

¹⁷ Sirve como criterio orientador la tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.



Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.